



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 617-2002-AA/TC
LIMA
ÁLEX RICARDO CERNA LEÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Garcia Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Álex Ricardo Cerna León contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 3 de setiembre de 2001, que, declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de octubre de 2000, interpone acción de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. Sostiene que desempeñaba el cargo de Auxiliar Operativo I desde el 16 de julio de 1980 en la empresa demandada hasta el 27 de setiembre de 2000, fecha en que, en forma unilateral y arbitraria, la emplazada decide extinguir el vínculo laboral según la Carta N.º 2410-2000-ENAPUSA//SGCA/GAPER TPC, donde se precisa que había cometido falta grave; no obstante, la empresa no cumplió con otorgarle un plazo de seis días para ejercer por escrito su derecho de defensa contra los cargos que le formulaban, procedimiento prescrito en el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 03-97-TR; en consecuencia, solicita que se deje sin efecto el despido arbitrario efectuado mediante la referida carta notarial y se le reponga en su centro de trabajo.

La emplazada propone la excepción de incompetencia y manifiesta que, en el presente caso, siendo materia de cuestionamiento judicial el derecho del actor a su reposición laboral como consecuencia de un supuesto despido arbitrario, existe una vía ordinaria para tutelar el derecho pretendidamente conculcado por ENAPU, esto es, la Ley N.º 26636 (Ley Procesal de Trabajo).

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 83, con fecha 20 de marzo de 2001, declaró infundada la acción de amparo, estimando principalmente, que el demandante tuvo oportunidad para ejercer su derecho de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa y al no realizar sus descargos respectivos, no se advierte trasgresión constitucional al debido proceso.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que el reclamo del demandante exige una etapa probatoria ajena a las acciones de garantía.

FUNDAMENTOS

1. En primer término, la excepción de incompetencia propuesta por la emplazada no resulta amparable, por cuanto de los hechos materia de la demanda se aprecia una supuesta vulneración a derechos constitucionales que legitiman la actuación de los Magistrados constitucionales avocados a esta causa.
2. Efectuado el análisis de las cuestiones de fondo que contiene la presente demanda, debe precisarse las siguientes consideraciones: **a)** la empresa emplazada envió al recurrente la Carta N.º 2217-2000-ENAPUSA/SGCA/GAPER TPC a fin de que presente en un plazo de tres días sus descargos respecto a los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2000, por una supuesta agresión a una servidora de la empresa; **b)** ha quedado acreditado a fojas 7 que el demandante efectuó ante la empresa los descargos relacionados con el incidente laboral acaecido el 24 de agosto de 2000, como se desprende de la Carta N.º 2303-2000-ENAPU S.A/SGCA/GAPER TPC; más aún, la empresa, tras reconocer que el plazo otorgado para la presentación de sus descargos no era el estipulado en el artículo 31º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, le otorga un plazo de seis días para que presente una ampliación de los descargos, con lo que se garantizaba plenamente el ejercicio de su derecho de defensa, **c)** los hechos atribuidos al actor y que significaron una causal de despido tienen como marco legal diversas disposiciones de índole procesal laboral cuya supuesta inobservancia en los términos que alega el demandante no resulta fehacientemente comprobada.
3. En consecuencia, la acción de amparo debe ser desestimada, de conformidad con el artículo 2º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506, quedando a salvo el derecho del recurrente para hacer valer su pretensión en la vía judicial pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR